

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el Colegio nacional de Margarita continúa cerrado desde 1848, por la inseguridad de mayor adelanto, fuera de la Instrucción primaria elemental; y que aquella provincia clama por un auxilio para esta enseñanza, decretan:

Art. único. Se auxilia á la Diputación provincial de Margarita con doscientos pesos mensuales, de los réditos del Colegio nacional, mientras continúe cerrado, para establecimientos públicos de enseñanza primaria elemental.

Dado en Caracas, á 26 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 29 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútase.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo*.

996

LEY 8ª de 2 de abril de 1856 derogando la de 1848, N.º 668 del Código de elecciones.

(Derogado por el N.º 1185)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1.º Los suplentes de Senadores, Representantes y Diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, según el orden que antes tenían y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hayan nombrado anteriormente.

Art. 2.º Los Senadores, Representantes y Diputados de las provincias que se dividan, durarán en sus destinos hasta la primera reunión ordinaria de los colegios electorales, pues entonces se nombrarán todos los principales y suplentes según el censo de la población: lo mismo se hará cuando el territorio de una provincia se altere por agregación ó segregación. En estos casos y llegada

43

la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3.º Si por aumento de población en una provincia creciere el número de Representantes, ó por aumento de cantones el de Diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó más al de los nombrados en la época anterior; el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitución, se hará entre los dos ó más últimos en el orden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes, se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuando por ser impar el número de Representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra además la circunstancia de que por aumento de población se haya también de elegir otro Representante, entonces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitución, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva, el que deba durar solo dos años.

Art. 4.º Los Gobernadores requerirán á los Senadores, Representantes y miembros de las Diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave que le imposibilite su concurrencia por aquella vez, lo manifestará así al Gobernador de la provincia sin pérdida de tiempo, para que éste convoque al suplente, dando cuenta al respectivo cuerpo.

Art. 5.º Si algún Senador ó Representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la elección, toca al Gobernador de aquella el requerimiento del elegido; y en el caso de exensa, lo participará al Gobernador de la provincia que hizo la elección para que convoque al suplente.

Art. 6.º Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los Senadores, Representantes y Diputados de provincia sea para todo el período de su elección, ó por el tiempo que le falte, á más de proponer la exensa ante el Gobernador para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporación, á la cual toca priva-



tivamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al Gobernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7º. Los Senadores y Representantes que no concurran á la reunión del cuerpo de que son miembros quince días después del veinte de enero, sin haber acreditado el motivo ó excusa legal que les asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo cuerpo, quienes deberán concurrir también dentro de quince días después de convocarlos, además de la distancia. En igual caso serán reputados y llamados los suplentes de los Diputados provinciales que no concurran á la reunión del cuerpo cinco días después del primero de noviembre, gozando de igual término y el de la distancia para la concurrencia.

§ único. Los senadores y Representantes que, sin licencia se separen del lugar de las sesiones, ó que sin justa causa dejen de concurrir á la Cámara por diez sesiones consecutivas, dejan por el mismo hecho vacante su puesto por aquella vez, y se convocará á los suplentes. La ausencia de la Cámara de los Diputados provinciales por cinco sesiones consecutivas, induce vacante por aquella vez, y se llamarán los respectivos suplentes.

Art. 8º. Los Colegios electorales, no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes:

1º. Cuando alguna de las Cámaras ó Diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido después de la última reunión del Colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección.

2º. Cuando el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores en su caso lo dispongan en receso de las Cámaras y de las Diputaciones, porque por los datos que tengan, ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3º. Cuando ocurra el caso previsto por el Artículo 114 de la Constitución; y

4º. En el caso del párrafo 1º del artículo 10 de esta ley.

Art. 9º. En aquellas provincias que

tengan menos de siete cantones, los Gobernadores harán la distribución de los Diputados provinciales con arreglo al artículo 156 de la Constitución.

Art. 10. Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes:

1º. Cuando el Colegio no haya sido instalado con el número prescrito de electores.

2º. Cuando se hubiere hecho alguna elección sin estar reunido el número prescrito de electores, ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitución, á menos que se haya interrumpido por suspensión legítima.

3º. En el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algún elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el Colegio coacción ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso, el cual declarará entonces nulos, los actos que á su juicio lo fueren, y mandará juzgar á los culpables acompañando las pruebas del delito; y

4º. Cuando alguno ó algunos de los Concejos Municipales con infracción de los deberes que se les imponen por estas leyes hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte, ó escrutado sufragios que no debieran ser admitidos por la Asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscritos en las listas, siempre que estas infracciones á juicio del Congreso, hayan podido viciar las elecciones.

§ 1º. En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el Gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará al Colegio electoral, que se reunirá lo más tarde, un mes después de notificados todos los Concejos Municipales, á quienes toca el llamamiento y recaplazo de los electores.

§ 2º. El colegio hará la elección de los individuos que han de reemplazar á los funcionarios cuyos nombramientos hayan sido anulados.

Art. 11. El ser suplente de Consejero de Gobierno, no es impedimento para ser nombrado Senador, Representante ó



Diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza del Consejero suplente.

Art. 12. La disposición del artículo 81 de la Constitución, no comprende á los Gobernadores y Ministros de la Corte Suprema cuando son interinos.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá nombrar libremente á los Senadores y Representantes para desempeñar cualquier destino, quedando por el hecho de aceptarlo vacante por el puesto que ocupen en las Cámaras; participando el mismo Poder Ejecutivo el nombramiento á los Gobernadores de provincias para que convoquen los suplentes; quedando así explicado el artículo 85 de la Constitución.

Art. 14. Los certificados de que hablan estas leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 15. Las Juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la población de la respectiva parroquia.

Art. 16. Si se notare por algún Gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un Consejo municipal, no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la reificación; y si no obstante ésta, subsistiere la diferencia, y el Gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entonces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. Se deroga la ley 8ª del Código de elecciones de 21 de febrero de 1848.

Dada en Caracas á 29 de marzo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *P. Casanova*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Torrealba*.

Caracas 2 abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. Parejo*

997

DECRETO de 2 de abril de 1856 erigiendo en la provincia de Cojedes un cantón con el nombre de «Giraldot.»

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que la Diputación provincial de Carabobo en sus sesiones de 1854 excitó al Congreso y le recomendó la conveniencia de erigir en cantón las parroquias Baul y Suere correspondientes hoy á Cojedes, decretan.

Art. 1º Se crea en la provincia de Cojedes un cantón compuesto de las parroquias Baul y Suere; empezará á existir desde el primero de mayo próximo: su cabecera será el Baul y llevará el nombre de Giraldot.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que tienen las parroquias de que se compone; excepto con el del Pao, que serán los siguientes: desde la confluencia de los ríos Tinaco y Pao, aguas arriba por éste, hasta donde se desprende el caño San Gerónimo y de este punto, líneas rectas al naciente hasta el río Chirgua.

Art. 3º El Concejo municipal del nuevo cantón constará del Presidente, del Procurador y cinco Concejales, mientras la Diputación no altere este número. Los Concejales y Procurador serán nombrados por el Concejo municipal de San Carlos, inmediatamente que se publique este decreto: acto continuo practicará también el sorteo que previene el artículo 69 de la ley orgánica de las provincias, comunicándose al Gobernador cuáles son los Concejales que durarán hasta fines del corriente año, para que aquel lo participe á la asamblea municipal á fin de que ésta haga en su próxima reunión los recemplazos correspondientes.

Art. 4º El Gobernador de Cojedes elegirá al Jefe político y Administrador de Rentas municipales del mismo cantón con el carácter de interinos, hasta que estos destinos se provean en propiedad, conforme á la Constitución y ordenanzas de aquella provincia.

Art. 5º El mismo Gobernador designará el número de electores provinciales que deben dar el Pao y Baul, según el censo existente.